

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103011202100340 01
Clase: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - CNSC, INSTITUTO DE CASAS
FISCALES DEL EJÉRCITO - ICFE y LA
UNIVERSIDAD LIBRE.

Sería del caso resolver la impugnación que la accionante formuló contra el fallo de 1º de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., si no fuera porque el suscrito magistrado observa una nulidad de carácter insaneable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos de tutela por la remisión a que alude el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 2.2.3.1.1.3 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En efecto, teniendo en cuenta que con la decisión que se adopte pueden resultar afectados los intereses de quienes se encuentren en la misma situación fáctica de la accionante, así como de las demás personas que ocupen en provisionalidad o en encargo el cargo de “profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Técnica, número OPEC: 52053”, ofertado en el “proceso de selección n.º 635 de 2018- Sector Defensa”, al cual dio apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo reglado en la Ley 909 de 2004; se considera prudente y necesario la efectiva notificación de los mismos, pues aunque su vinculación se ordenó en el auto de 23 de septiembre hogaño (que admitió la acción constitucional), la comisión accionada no efectuó la publicación dispuesta.

Obsérvese que, el accionante informó que la CNSC no realizó dicha divulgación, y que procedió a remitir copia de la queja que instauró a algunas de las personas que conocía estaban en su misma situación, por lo

que a esta actuación concurrieron los señores Liliana González y Glendy Adalgiza Millán, Uvaldina Cabrera Castro y Jairzinho Barco Correa, en virtud de esa notificación; pues efectuada una revisión del sitio web de la comisión accionada, en efecto, se evidencia que, no se acató la mencionada orden, de lo que no puede colegirse el efectivo enteramiento de quienes, además de los concurrentes, puedan tener interés en esta tramitación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación expresó:

“...en cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, **vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas ‘que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. (CC, SU116/ 2018)

De este modo, refulge que el juez que conoce del amparo incoado, debe verificar quiénes son los sujetos procesales que eventualmente sufrirían afectación por la decisión tomada en esa sede o tendrían un interés legítimo sobre lo que allí se decida.

Lo anterior tiene asidero en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se salvaguarde el derecho al debido proceso.

Por las razones mencionadas, en las acciones de tutela es obligación del juez la correcta y adecuada vinculación y notificación de las partes vinculadas a la actuación judicial que se demanda, pues tal requisito “lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal”. (CC A - 252/07).

De ahí que con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-212 de 2010, T-420 de 2004, T-346 de 2008, T-920 de 2009, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional, se impone la declaración de nulidad de la sentencia de primer grado.

En consecuencia, la aludida omisión que vicia la tramitación sumaria impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta el fallo de primer grado, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado para que se subsane la falencia referida, y se ordene y verifique, además de la notificación con la que debe cumplir la CNSC en los términos del auto de 23 de septiembre de 2021, que las además accionadas procedan también con la publicación en sus sitios web de la providencia a través de la cual se admitió esta queja constitucional, así como de la que disponga el enteramiento correspondiente.

Puestas así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Decretar de oficio la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, a partir del fallo de 1º de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo dicho.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que renueve la actuación invalidada con soporte en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed9ecde64508a4c863b11c6847896ec0aee214e0158ed1930d0fe22729f599a

Documento generado en 19/10/2021 09:08:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>